



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 6226/09.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE SALUD.

**EXTRACTO:** S/CONTRATO POR ART. 5° -LEY 1279- CON LA SRA. SANDRA MENGASCINI PARA DESEMPEÑARSE EN EL E.A. DR. LUCIO MOLAS.

125710

DICTAMEN ALG N°

.-  
//1.

**Señor Ministro de Salud:**

Se solicita la intervención de este Organismo Asesor para que entienda respecto a lo obrado en las presentes actuaciones.

**I – ANTECEDENTES:**

En las mismas se inició trámite de contratación con Sandra Gabriela Mengascini, con encuadre en el artículo 5° de la Ley N° 1279, el que resultó objetado por el Tribunal de Cuentas por no cumplir con los requisitos del inciso a) del artículo 10 de dicha norma legal –fs. 55-.

Como consecuencia se le comunica por nota a la interesada, “*que no es factible dar curso a su contratación por Artículo 5° -Ley 1279- en la Rama Profesional, en virtud de no darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 inciso a) de la Ley 1279 –texto vigente- respecto a la duración mínima exigida para el ingreso en dicha rama*” –fs. 56-.

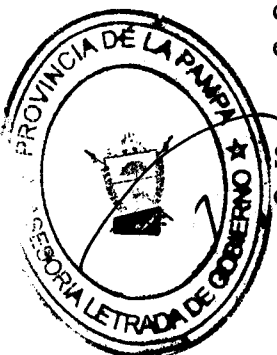
Nota esta que comienza a ser cuestionada mediante la interposición de recursos de reconsideración y apelación, de fs. 57/59 y fs. 72/74 respectivamente, enmarcados en el régimen recursivo de la Ley N° 643, en los que se solicita “*se revoque la denegatoria a la contratación recurrida y se culmine la formalización de la misma*”.

**II – ANÁLISIS:**

En lo que respecta a la formalización del contrato de empleo que se reclama, cabe decir que es facultad del Poder Ejecutivo efectuar la contratación, cuya voluntad se traduce en el dictado del acto administrativo pertinente, circunstancia esta que no se ha llevado a cabo en autos.

La inexistencia del vínculo jurídico entre el poder administrador y el particular, hace que este último carezca de legitimación para accionar contra la administración, pues el régimen legal en el que se ampara no la comprende, y por lo tanto, no existe derecho subjetivo o interés legítimo lesionado, requisito este indispensable para actuar como recurrente; así lo dispone el artículo 5° de la Ley N° 951- Procedimiento Administrativo- de aplicación supletoria por imperio de su artículo 3°. Dicha legitimación debe acreditarse al tiempo de la interposición del recurso y entendiendo que en este caso no existe, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Si bien la presentante cumplió funciones en la Subsecretaría de Salud, lo fue en el marco del artículo 6° de la Ley N° 1279- inf. de fs. 89-, dichas contrataciones se realizan para cubrir ausencias temporarias del personal de la carrera





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 6226/09.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE SALUD.

**EXTRACTO:** S/CONTRATO POR ART. 5° -LEY 1279- CON LA SRA. SANDRA MENGASCINI PARA DESEMPEÑARSE EN EL E.A. DR. LUCIO MOLAS.

**DICTAMEN ALG N°** **125/10**  
//2.

sanitaria de los Trabajadores de Salud, situaciones estas que no guardan relación alguna con el vínculo jurídico que hubiera surgido de dictarse el proyecto de decreto de fs. 48/50.

**III CLONCLUSIÓN:**

Atento a las consideraciones que anteceden, es criterio de este Órgano Asesor que correspondería rechazar por improcedente el Recurso de Apelación incoado a fs. 72/74 de autos.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa,**  
SMM.-

27 SEP 2010



DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA